



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4592

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01190-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA
Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA (Q.E.P.D)

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fue allegado memorial, por parte de la Dra. Diana Carolina Espinosa Robledo, apoderada de la Parte Pasiva de la Litis, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m. de manera presencial; debido a que para esa misma fecha, el Juzgado Decimo De Familia De Oralidad De Cali, por Auto No. 1634 de fecha 2 de agosto de 2023, fijó audiencia de Fijación de cuota Alimentaria y Visitas, en la cual funge como abogada de la demandante, para el mismo día. Para el efecto adjunta copia del Auto referido.

En consecuencia, como quiera que el Auto No. 1634 expedido por el Juzgado Decimo De Familia De Oralidad de Cali, fue proferido previamente al Auto 4445 de este Juzgado; esta Unidad Judicial accederá a aplazar la audiencia programada para el día jueves 23 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., y en consecuencia, dado que la disponibilidad de la agenda de este Despacho se encuentra copada para la presente anualidad, se fijará para el día 13 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se realizará de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APLAZAR la audiencia programada para el día jueves 23 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR para el día martes **13** de **febrero** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m., de manera Presencial**, la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ba0f10f2cbd09f9ff95e6c0bc0deac269cee456fea33edd7156dbaf1e8c49**
Documento generado en 16/11/2023 09:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4469 del 08 de noviembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.120.832,4
TOTAL	\$ 1.180.721,14

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4586

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00887-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13bdd495c554ccda668d9e9e4286175e3b7cc6a36481bd3097436c6675023a5**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4544

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3614 de 21 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara realizar las notificaciones por aviso de las demandadas: María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de empresa postal autorizada, la cual debía certificar la entrega de los avisos en las direcciones de las demandadas.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora acreditó el envío y recepción del aviso del artículo 292 del C.G.P. a la demandada Lizeth Patricia Caicedo Osorio el 04 de octubre del año en curso; no es menos cierto, que la dirección a la que fue enviado el aviso de la demandada María Milsia Rojas no corresponde con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda,

Los herederos conocidos señores:

María Milsia Rojas, en la carrera 26 L No. 44-72 barrio la Floresta de este municipio, se desconoce su correo electrónico.

Ni mucho menos con la dirección a la que fue enviado el comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, que tuvo como resultado la entrega del mismo, obrante en el archivo 47 del expediente digital,

Señora:
María Milsia Rojas
Carrera 26 L No. 44-72
Barrio La floresta.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación – artículo 291 CGP:

Siendo enviado de manera errónea a la dirección:

Señora,
María Milsia Rojas
Carrera 26L No. 44-76 barrio Floresta
Santiago de Cali.

En consecuencia, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de 3 y 19 de octubre del año en curso allegados por el apoderado de la parte actora, con sus correspondientes anexos. Aunado a ello, una vez más se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique la notificación por aviso de la demandada María Milsia Rojas, en la dirección correcta, esto es, Carrera 26 L No. 44 – 72 del Barrio la Floresta de Cali, conforme al artículo 292 Código General del Proceso, allegando dentro de dicho término, la certificación de la empresa de mensajería que acredite la recepción del mismo. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 numeral 1 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de 3 y 19 de octubre del año en curso allegados por el apoderado de la parte actora, con sus correspondientes anexos.

2.- REQUERIR una vez más, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique la notificación por aviso de la demandada María Milsia Rojas, en la dirección correcta, esto es, Carrera 26 L No. 44 – 72 del Barrio la Floresta de Cali, conforme al artículo 292 Código General del Proceso, allegando dentro de dicho término, la certificación de la empresa de mensajería que acredite la recepción del mismo. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 numeral 1 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878fcf551b7177167785a8e3561a88de75a68d468dcf871ef9772fb493e5d334**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4590

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00804-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: PABLO BARINAS FERRUCHO
Demandado: RENÉ ORLANDO BARINAS AYALA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, el día 19 de abril del año en curso, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble materia del proceso. Sin embargo, en dicha diligencia se ordenó oficiar al instituto geográfico Agustín Codazzi para que informara la identificación del predio colindante a mano derecha e izquierda Calle 70 No. 1 F – 18 de Cali, oeste, occidente, norte o sur o la que corresponda, en aras de identificar plenamente el bien inmueble, suspendiéndose la diligencia hasta tanto la autoridad emitiera la respuesta.

En consecuencia, como quiera que la Subdirección de Catastro Distrital de Cali, allegó respuesta al oficio No. 753 de 24 de abril de 2023; esta unidad Judicial, fijará fecha y hora para reanudar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Calle 70 No. 1 F – 18 de Cali, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-585708.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR para el día miércoles **14** de **febrero** de **2024** a las **09:30 a.m.**, la continuación de la diligencia de Inspección Judicial del inmueble objeto de reivindicación, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-585708, ubicado en la Calle 70 No. 1 F – 18 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8236593b00aaba912569cd0d032e526007b5a2c2e59ea5a1426ca9fe02d1d**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4589

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00889-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: GLADYS MARTINEZ OCHOA y OTROS
Causante: AICARDO OCHOA MARROQUIN

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 26 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos presentados dentro del presente asunto, en la cual, se ordenó Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, para que informara si el causante se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante dicha entidad, , de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario; quien allegó por correo electrónico el 20 de octubre del año en curso, Certificado de no Deuda, obrante en el archivo 38 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de Decretar la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral, y se tendrá como partidores, a los apoderados judiciales de los solicitantes, además, se requerirá a los partidores para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen el trabajo de partición correspondiente, el cual deberá ser elaborado en conjunto por los mismos.

Una vez sea presentado el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante, pase a despacho nuevamente el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

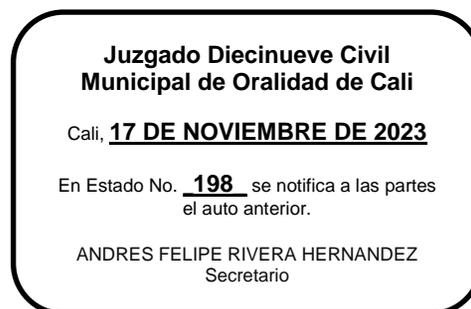
1.- DECRETAR la partición de los bienes relictos objeto del presente trámite sucesoral.

2.- TENGASE como partidores de la presente sucesión intestada a los Drs. HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS y JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, apoderados judiciales de los interesados.

3.- REQUERIR a los Partidores para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen el trabajo de partición correspondiente, el cual deberá ser elaborado en conjunto por los mismos.

4.- Una vez sea presentado el trabajo de partición de los bienes relictos del causante, pase a despacho nuevamente el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af5e02de8e29be1882adddfd09fe5895462d253ce920cda2461383651130e**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4597

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00186-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: FABIAN ANDRES MARIN BUITRAGO

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante, aporta citación, demanda y anexos enviados al demandado al correo electrónico, sin embargo, no allega constancia efectiva de su entrega a la parte demandada, por lo que el juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada judicial, para que se allegue la constancia de entrega efectiva del mensaje de datos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba88df80dabfb4a7f39911475ceb5423b00e03ad243bba9723d8106bac772b4**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4538

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00220-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S. cesionaria de
FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que obra memorial por parte del representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., mediante el cual, aporta cesión de crédito de FINANCIERA JURISCOOP S.A. en favor de la Sociedad que representa el memorialista, para el efecto, allega certificado de existencia y representación legal de ambas entidades, y copia de poder especial en favor del abogado Jorge Enrique Fong Ledesma.

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de aceptar la Cesión del Crédito realizada, tendrá al cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo acreedor, continuando el proceso con este en reemplazo de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y reconocerá personería adjetiva al apoderado designado.

Por otra parte, el apoderado de la cesionaria, allega memoriales el 18 de octubre y el 01 de noviembre, informando la notificación electrónica fallida, realizada al demandado, así como, la entrega exitosa del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo cual, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales con sus anexos aportados por el apoderado de la cesionaria.

Finalmente, este Juzgado ha de requerir nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique la notificación por aviso de la parte demandada, conforme al artículo 292 Código General del Proceso, allegando dentro de dicho término, la certificación de la empresa de mensajería que acredite la recepción del mismo. So

pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 numeral 1 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. y SERVICES & CONSULTING S.A.S., tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia en el folio 3 del archivo 24 del expediente digital.

2.- Téngase al cesionario a SERVICES & CONSULTING S.A.S., como nuevo acreedor del demandado GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en reemplazo de FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F., continuándose el proceso con aquella.

3.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 14.473.927, para que actúe en nombre y representación de SERVICES & CONSULTING S.A.S. Conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales junto a sus anexos, allegados el 18 de octubre y 01 de noviembre del año en curso, aportados por el apoderado de la cesionaria.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique la notificación por aviso de la parte demandada, conforme al artículo 292 Código General del Proceso, allegando dentro de dicho término, la certificación de la empresa de mensajería que acredite la recepción del mismo. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 numeral 1 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236af6430f1be1ea6d1e5b46bf934f50ca5edb33f9d74013d1f4e16bcbc5acb**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4587.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00746-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALFA FINCA RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados: LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA
MICHELLE MAYA HERRERA
AMPARO VALENCIA GIRALDO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ALFA FINCA RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S. en contra de LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA, MICHELLE MAYA HERRERA Y AMPARO VALENCIA GIRALDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA Y MICHELLE MAYA HERRERA, fueron notificadas mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida el día 28 de septiembre del 2023, y AMPARO VALENCIA GIRALDO fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida el 27 de octubre del 2023 a quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3557 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 759.727,2 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848c66667edb257613963b7e4e8f9ee492e929a228e05dd7b035d5db4e68e45**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4588.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00826-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ANDRES DAVID ASPRILLA CUESTA
ANDRES FELIPE SIERRA GUARNIZO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de ANDRES DAVID ASPRILLA CUESTA Y ANDRES FELIPE SIERRA GUARNIZO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ANDRES DAVID ASPRILLA CUESTA ANDRES FELIPE SIERRA GUARNIZO, fueron notificadas mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida el día 30 de octubre del 2023, a quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3929 del 06 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 644.636,6** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bfeb9e6410802d543d4148afebda03c7e7ecc29fa42542fe6accde5431476a**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4596

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00841-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

Demandante: MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ

Demandados: FERNANDO PERDOMO GONZALEZ

INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S. BIC

La apoderada judicial de la parte actora, el día 8 de noviembre del año en curso allegó correo electrónico, mediante el cual, presenta memorial aportando póliza judicial para dar cumplimiento a lo resuelto mediante Auto No. 4183 de 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de Decretar la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S. BIC, Sociedad identificada con Nit 900.614.848-9, e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el número de matrícula mercantil 870534-16 de 2 de mayo de 2013. Para el efecto, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la Inscripción de la Demanda, sobre la Sociedad demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S. BIC, identificada con Nit. 900.614.848-9 y Matrícula No. 870534-16, Representada Legalmente por Fernando Perdomo González, identificado con CC. 5.886.901, con domicilio en la Calle 10 # 29 A – 37 BG 6 Parque Industrial Arroyo Hondo de Yumbo – Valle; la cual se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Cali.

2.- Por Secretaría líbrese Oficio a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de comunicarle el decreto de la medida cautelar, a fin de que inscriba la medida, en el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ea78b4bce1d05ce74bd5a5dc7286699679c71a348acad249def4bbd07267f**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.4574

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00917-00.
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERMES JESUS DAVILA CORDOBA

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.4286 del 30 de octubre del 2023 del 2023, a través del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea depositados el accionado señor ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargo fiduciarios en las diferentes entidades bancarias y/o financieras

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del Interlocutorio No. 4286 del 30 de octubre del 2023, en la parte resolutive y en su acápite resolutive literal QUINTO por medio del cual se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea depositados el accionado señor ERMES JESUS DAVILA CORDOBA en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, certificados de depósitos a término, bienes y

valores en custodia, **encargo fiduciarios** en los diferentes entidades bancarias y/o financieras

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto la medida de EMBARGO Y SECUESTRO sobre encargos fiduciarios dado a que el artículo 1677 del código civil numeral 8° dispone lo siguiente.

Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO EL LITERAL QUINTO del Auto Interlocutorio No. 4286 del 30 de octubre del 2023 por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos valores y créditos que el ejecutado señor ERMES JESUS DAVILA CORDOBA tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a termino, bienes y valores en custodia en las principales entidades bancarias y /o financieras. BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO

AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS C.F S.A., ITAU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00917-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 74.994.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873cac3422dab0f3d7207e0c7679218f1279f65b0b70f18ed638315b7ccf45e**

Documento generado en 16/11/2023 09:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.4574

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00925-00

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.4330 del 30 de octubre del 2023 del 2023, a través del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea depositados el accionado señor ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargo fiduciarios en los diferentes entidades bancarias y/o financieras

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del Interlocutorio No. 4330 del 30 de octubre del 2023, en su acápite resolutivo literal QUINTO por medio del cual se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea depositados el accionado señor ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS en cuentas corrientes bancarias, de ahorros,

certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, **encargo fiduciarios** en los diferentes entidades bancarias y/o financieras

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto la medida de EMBARGO Y SECUESTRO sobre encargos fiduciarios dado a que el artículo 1677 del código civil numeral 8° dispone lo siguiente.

Art. 1677 BIENES INCLUIDOS EN LA CESION la cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

8° LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS QUE EL DEUDOR POSEE FIDUCIARIAMENTE.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO EL LITERAL QUINTO del Auto Interlocutorio No. 4330 del 30 de octubre del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que posea depositados el accionado señor ALFREDO PERDOMO ARCINIEGAS en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, en los diferentes entidades bancarias y/o financieras : BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BACO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BNCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNION antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., ITAU COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A., **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$ 143.931.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Líbrese oficio a dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884fca9842a1359d77092791a583cb5b4432b1756fc8a50eb7fe5a97c399fe5**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4595

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00927-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MELBA LUCIA RIOS LONDOÑO y OTROS
Demandado: FABIAN ACOSTA CERÓN

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4404 de 2 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 7 y el 14 de noviembre de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa829dd1f9e77b97e3e12449f1f556f6930410036340c03fc9102b2fccff92**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4553

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00931-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S.
Demandada: PONTIFEX S.A.S.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 4408 de 2 de noviembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 190 de 03 de noviembre del año en curso, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial en los reparos realizados en el Auto recurrido, por lo cual de manera sintetizada, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente, de la siguiente manera:

La sentencia STC11618 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre de 2023, unificó el criterio respecto de los requisitos necesarios para considerar una factura electrónica de venta ("FEV") como título valor. La CSJ señaló que existen los siguientes requisitos "formales" y "sustanciales":

1. Requisitos formales:

(i) La FEV debe ser generada a través del "formato de generación electrónica" o "XML" y contener una descripción de los bienes y/o servicios

facturados, la denominación de "factura electrónica" y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).

Todas las facturas presentadas con la demanda tienen el código único de facturación electrónica (CUFE), sin embargo, el despacho indica no tenerlos y como fundamento de ello niega el mandamiento de pago.

(ii) La FEV debe ser validada por la Dian y entregada al adquirente. Este requisito no es exigible a las facturas físicas, ni en aquellos casos en los que no ha sido posible su validación por motivos tecnológicos imputables a la Dian.

Señala que, para la CSJ, el registro de la FEV en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya como título valor. A pesar de que no sea un requisito para la circulación del título, el juzgado exige el registro, el cual se aportó con la demanda el registro RADIAN

2. Requisitos sustanciales:

(i) La mención del derecho que incorpora, firma del creador y fecha de vencimiento.

Se cumple con todos y cada uno de ellos; pues se incorpora el cobro de facturación por servicios prestados, servicios relacionados en el concepto y valor de cada concepto, fecha de presentación de la factura, fecha de vencimiento de la factura y al inicio la firma de su creador. Sin embargo, el despacho rechaza por no cumplirse condicho requisito.

(ii) El acuse de recibo de la FEV.

Se adjuntó con la demanda soporte de fecha de envió de la factura soporte de recibido de cada una de ella, incluso reporta la lectura de la factura, que pasado el termino de ley tampoco se evidencia rechazo u oposición a la presentación de dicha factura.

(iii) El acuse de recibo de la mercancía/servicio.

El servicio prestado a la demandada fue un servicio de transporte a la demandada, pero el despacho es demasiado riguroso en el valor probatorio de las facturas presentadas, haciendo un puntual exegético para su rechazo, sin olvidar que en su oportunidad procesal el demandado le asistirá el derecho de demostrar que el servicio se prestó o no de acuerdo con lo pactado, pues está claro que dichos servicios se prestan con personal de la demandante y dicho personal en caso de oposición puede comparecer o valerse de otros medios de prueba para demostrar que el servicio se prestó al demandado.

(iv) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Las facturas gozan de una aceptación tácita, pues pasado el tiempo desde su presentación no fue objetada, ni rechazada por el demandado, en tal sentido su aceptación está amparada por el silencio de la demandada. Estando el emisor legalmente obligado a emitir la factura después de la entrega del bien o la prestación del servicio. Aplicando esto a la FEV y factura física.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la demandante, el día 07 de noviembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

En cuanto a la censura presentada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia STC 11618-2023 Unificó su criterio sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor señalando lo siguiente:

“7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad

de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.» (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas procede esta Juzgadora a verificar nuevamente las dos facturas electrónicas presentadas como base de la acción ejecutiva, para determinar si bajo la luz de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita, las facturas cumplen con los requisitos de Ley para ser títulos valores.

Para probar los primeros tres requisitos, es decir, (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, y (iii) La fecha de vencimiento; la parte actora allega las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, en las cuales se puede observar, la descripción de los servicios prestados, la fecha de

vencimiento, y el Código bidimensional QR que hace las veces de firma del creador, pues permite su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Además, contienen el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), el cual, identifica e individualiza plenamente cada una de las facturas para su posterior consulta. Como se muestra a continuación,

		INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HVC S.A.S NIT 900.539.541-2 CALLE 181 B 08 06 Tel: (571) 3919209 - (57) 31732226 Bogotá - Colombia ingenieriatransporteyservicios@hotmail.com				Factura electrónica de venta No. HVC-1501		
Señores PONTIFEX SAS NIT 901.228.639-4 Teléfono (031) 3007561021 Dirección CL 11 A.50 45 Ciudad Cali - Colombia		Fecha y hora Factura Generación 14/02/2022, 09:31 Expedición 14/02/2022, 09:31 Vencimiento 14/02/2022						
Ítem	Código	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Bruto	Impto. Cargo	Impto. Rete.	Vr. Total
1	0115	TRANSPORTE DE MATERIALES SZT 718 - DABEIBA ANTIOQUIA DEL 9 DE ENE AL 11 DE FEB 2022	1.00	7,500,000.00	7,500,000.00	0 %	1 %	7,425,000.00
Total ítems: 1					Total Bruto		7,500,000.00	
Valor en Letras: Siete millones cuatrocientos veinticinco mil pesos mil/cte					Retefuente 1%		75,000.00	
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-02-14 por \$ 7,425,000.00					Total a Pagar		7,425,000.00	
Observaciones: ingenieriatransporteyservicios@hotmail.com A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor: Número Autorización 18764017435262 aprobado en 20210902 prefiijo HVC desde el número 1400 al 2000 Vigencia: 12 Meses Responsable de IVA - Actividad Económica 4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil Tarifa ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE LA CONSTRUCCIÓN Responsables del impuesto sobre las ventas - IVA CUFE: 5312a0c32efa330c4848b0f8244cc0ceeb03ed3096ded8c6870887168b132952b719bba6cf694ebb6ba65c601d7d33c31								

		INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS HVC S.A.S NIT 900.539.541-2 CALLE 181 B 08 06 Tel: (571) 3919209 - (57) 31732226 Bogotá - Colombia ingenieriatransporteyservicios@hotmail.com				Factura electrónica de venta No. HVC-1503		
Señores PONTIFEX SAS NIT 901.228.639-4 Teléfono (031) 3007561021 Dirección CL 11 A.50 45 Ciudad Cali - Colombia		Fecha y hora Factura Generación 19/02/2022, 08:20 Expedición 19/02/2022, 08:20 Vencimiento 19/02/2022						
Ítem	Código	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Bruto	Impto. Cargo	Impto. Rete.	Vr. Total
1	0115	TRANSPORTE DE MATERIALES CAT 322 MARTILLO H DIURNO DABEIBA ANTIOQUIA	8.00	260,000.00	2,080,000.00	0 %	1 %	2,059,200.00
2	0115	TRANSPORTE DE MATERIALES CAT 322 BALDE H DIURNO DABEIBA ANTIOQUIA	138.00	160,000.00	22,080,000.00	0 %	1 %	21,859,200.00
3	0115	TRANSPORTE DE MATERIALES CAT 322 STAND BY H DIURNO DABEIBA ANTIOQUIA	42.00	160,000.00	6,720,000.00	0 %	1 %	6,652,800.00
4	0115	TRANSPORTE DE MATERIALES CAT 322 BALDE H NOCT DE ENE 26 A FEB 11 DABEIBA ANTIOQUIA	47.00	180,000.00	8,460,000.00	0 %	1 %	8,375,400.00
5	0115	TRANSPORTE DE MATERIALES CAT 322 STAND BY H NOCT DE ENE 26 A FEB 11	25.00	180,000.00	4,500,000.00	0 %	1 %	4,455,000.00
Total ítems: 5					Total Bruto		43,840,000.00	
Valor en Letras: Cuarenta y tres millones cuatrocientos un mil seiscientos pesos mil/cte					Retefuente 1%		438,400.00	
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-02-19 por \$ 43,401,600.00					Total a Pagar		43,401,600.00	
Observaciones: ingenieriatransporteyservicios@hotmail.com A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor: Número Autorización 18764017435262 aprobado en 20210902 prefiijo HVC desde el número 1400 al 2000 Vigencia: 12 Meses Responsable de IVA - Actividad Económica 4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil Tarifa ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE LA CONSTRUCCIÓN Responsables del impuesto sobre las ventas - IVA CUFE: d51ee45961ed583a6af4cd5e03c694bb0455cad3f9e22c:19440754fd628c705c4656b23d7376bb659b73da42aa29a67								

En cuanto al recibido de las facturas electrónicas, fueron aportados como evidencia del envío de las mismas, capturas de pantalla del sistema de facturación con el que cuenta la actora, donde consta el envío y lectura las F.E. por parte de la demandada.

• Factura FV-2-1501 leída por PONTIFEX	14 feb. 2022 - 11:25
• Factura FV-2-1501 enviada a PONTIFEX(renovacionsancristobalsur@gmail.com)	14 feb. 2022 - 09:32
• Factura FV-2-1501 enviada a PONTIFEX(renovacionsancristobalsur@gmail.com)	14 feb. 2022 - 09:32

• Factura FV-2-1503 leída por PONTIFEX	19 feb. 2022 - 08:26
• Factura FV-2-1503 leída por PONTIFEX	19 feb. 2022 - 08:26
• Factura FV-2-1503 enviada a PONTIFEX(renovacionsancristobalsur@gmail.com)	19 feb. 2022 - 08:21

Frente al requisito de la aceptación de las facturas Electrónicas (en adelante F.E.), la parte actora indica en los hechos de la demanda, que operó la aceptación tácita, debido a que la demandada no realizó ningún reparo frente a su contenido dentro de los 3 días siguientes a la recepción de las F.E.; situación que se puede corroborar con las capturas allegadas y referenciadas anteriormente.

Finalmente, en cuanto al recibido de la mercancía o de la prestación del servicio; debido al silencio guardado por la demandada, se ha de entender que los servicios si fueron recibidos por la misma, esto en atención a lo indicado por la Corte al indicar, .

*“No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” **debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella.** Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que **el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.**”*

*Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, **porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”,** y no aquél, que no fue contemplado por el legislador”. (...).*

*Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, **pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).***

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, **la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).**”*

Así las cosas, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución, acreditan los requisitos establecidos en los artículos 617, 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, en concordancia con la *Ratio Decidendi* expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia STC 11618-2023; esta Unidad Judicial ha de Reponer para Revocar

el Auto No. 4408 de 2 de noviembre de 2023 y en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; este Despacho Judicial, ha de Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras Bancos a nombre de la parte demandada, PONTIFEX S.A.S.

Respecto al registro de la demanda, dicha cautela será denegada, puesto que, el Código General del Proceso, dispone en los artículos 599 a 602, las medidas cautelares que son procedentes para los procesos ejecutivos, que en la antigua Codificación Civil, eran denominados Ejecutivos Singulares, las cuales corresponden, única y exclusivamente el Embargo y Secuestro. En ese orden de ideas, como no es procedente el registro de la demanda para los procesos ejecutivos, no habrá lugar al decreto de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- REPONER para REVOCAR el Auto No. 4408 de 2 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada PONTIFEX S.A.S. con Nit. 901.228.639-4, pague en favor de la parte demandante INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta No. HYC – 1501 de 14 de febrero de 2022:

2.1.- La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Factura Electrónica de Venta No. HYC – 1501** de 14 de febrero de 2022.

2.1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 15 de febrero de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Factura Electrónica de Venta No. HYC – 1503 de 19 de febrero de 2023:

2.2.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$43.840.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Factura Electrónica de Venta No. HYC – 1503** de 19 de febrero de 2022.

2.2.1- Por los intereses de mora del capital causados desde el 20 de febrero de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **PONTIFEX S.A.S.** identificada con Nit **901.228.639-4**. Hasta la concurrencia de **\$102.680.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00931-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

6.- DENEGAR la medida cautelar de registro de la demanda solicitada por la parte actora; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a69c064eaec02f183fae13f2d08aef0d867b1ee94c46f81ac42177255dfa8**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4580

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00971-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: TANIA YURANI PALACIOS

Visto que la demanda cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del C.G.P., igualmente el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada TANIA YURANI PALACIOS, que pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré No. 110000829547, suscrito por la demandada, por las siguientes sumas:

- 1) \$134.549.930,00 M/cte., correspondiente al capital.
- 2) \$27.414.592,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01/01/2023 hasta el 14/08/2023.

- 3) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el punto primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se efectúe, a la tasa máxima legal permitida.
- 4) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará oportunamente.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble o de los derechos que le correspondan sobre el mismo, ubicado en la Calle 84 #26-71, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-190609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta marca YAMAHA, de Placa EUD68F, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada.

OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener la demandada TANIA YURANI PALACIOS, depositados en cuenta de Ahorros, Corriente, CDTs, siempre que sean susceptibles de la media en las entidades relacionadas por el demandante, sin que sobrepase la suma de \$320.000.000,oo, correspondiente al doble del valor del crédito.

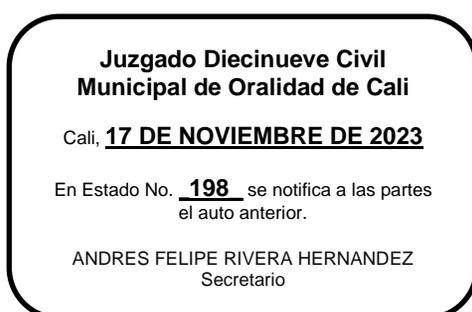
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

5. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

6. TENER al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, identificado con C.C. No. 10019.087.420 y con T.P. No. 325.915 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c5c66452ccfafcf5116fb9ec2be16e5cd11119759541da7d79c10b6fc9715d**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4585

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CATERINE ALVARADO VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -00976- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de envío del poder desde la dirección electrónica destinada para recibir notificaciones judiciales la cual reposa en el certificado de cámara y comercio conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **198** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae46f82c924337d1a34ef2afbebbf92819b2777dcd126b17fd4ade260543c71**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4593

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: DIANA LORENA SALGADO OCAMPO
Demandados: JUAN EDINSON LENIS GIRON
Radicación: 76001-40-03-019-2023-00980-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicita se decrete medida cautelar sobre el derecho en proindiviso que posee el accionado sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-326609, solicitud que se torna improcedente toda vez que no expresa con exactitud el tipo de medida cautelar a decretar. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se requerirá a la parte actora para que aclare lo concerniente a la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a DIANA LORENA SALGADO OCAMPO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **JUAN EDINSON LENIS GIRON**, las siguientes sumas de dinero:

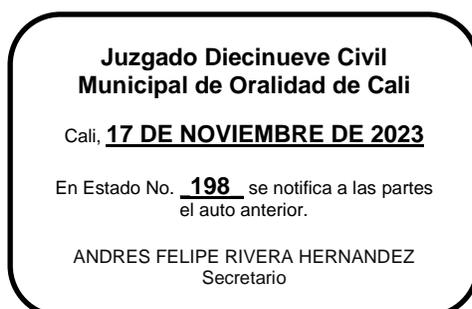
1. Por la suma de \$ 110.000.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el titulo valor letra de cambio Nro. 0166 suscrita el 28 de febrero del 2022.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual según se pactó en el titulo valor y calculados desde el día que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de octubre del 2023 hasta el pago total de la obligación

3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. – REQUERIR a la parte actora para que aclare lo concerniente a la medida cautelar que desea decretar toda vez que la solicitud realizada en el escrito de medidas cautelares no es clara ya que no expresa el tipo de medida cautelar que pretende sea decretada por el Despacho judicial bien sea (embargo y secuestro o embargo).

C.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA VALENCIA VALERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 67.001.502 expedida en Cali - Valle, portadora de la tarjeta profesional de Abogado N° 275.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b49874a8e0bf470650709d3124cac9feb6cf0d5605620ff016e802a25b6b1**

Documento generado en 16/11/2023 09:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>